

<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>133-0005-2017</b>
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: <b>11/01/2017</b>	Hora: 08:22:59.6... Folios: 0

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias y delegatarias, en especial las previstas en los Decretos 2676 de 2000, 1169 de 2002, y la Resolución 1164 de 2002, y la Resolución Interna de Cornare 112 - 6811 de 2009 y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que a través del formato único de queja ambiental con radicado No. 133-0940-2016 tuvo conocimiento la Corporación por parte de la señora Blanca Estella Arias identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.100.709, de las posibles afectaciones que se venían causando en la vereda Alto de Sabanas del municipio de Sonsón, por parte del señor Alfonso Cifuentes, por la inadecuada disposición de aguas residuales.

Que se realizó visita de verificación el 27 de Julio del 2016, en la que se logró la elaboración del informe técnico No. 133-0382 del 29 de Julio del 2016, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, y del cual se extrae, lo siguiente:

#### 29. Conclusiones:

*No se evidencia afectación a los recursos naturales presentes en el área de influencia del conflicto.*

*El tanque séptico utilizado por el señor Cifuentes para el tratamiento de las aguas residuales domesticas de su predio, evidencia un alto grado de colmatamiento, situación que puede incidir negativamente en la eficiencia del tratamiento.*

#### 30. Recomendaciones:

*Requerir al señor Felipe Cifuentes Valencia identificado con cedula de ciudadanía número 1.047.966.582, para que realice en el menor tiempo posible el mantenimiento rutinario al sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas de su predio, ubicado en la vereda Alto de Sabanas del Municipio de Sonsón.*

*Remitir el presente informe a la oficina jurídica de la Corporación para lo de su competencia.*

Que conforme lo establecido en el informe técnico anterior este despacho a través del Auto No. 133-0320 del 2 del mes de agosto del año 2016 se dispuso requerir al señor Felipe Cifuentes Valencia identificado con cedula de ciudadanía número 1.047.966.582, para que cumpla con las actividades descritas en arriba, con la finalidad de compensar, mitigar, evitar las afectaciones ambientales evidenciadas.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-78V.04

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que se realizó una nueva visita de control y seguimiento el 28 de diciembre del año 2016, en la que se elaboró el informe técnico No. 133-0001 del 3 de enero del año 2016, del cual se extrae lo siguiente:

**25. OBSERVACIONES:**

*Una vez realizada la visita de inspección ocular al lugar del asunto, se pudo constatar que el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas ubicado en el predio del señor Felipe Cifuentes Valencia vereda Alto de Sabanas, no se encuentra funcionando ya que la tubería que transporta las aguas residuales se encuentra desconectada del sistema, ocasionando que dichas aguas se empocen alrededor del tanque séptico sin ningún tipo de tratamiento, pudiéndose afectar el recurso suelo y la proliferación de insectos.*

**26. CONCLUSIONES:**

*No fue posible constatar si efectivamente se realizó el mantenimiento solicitado al sistema de tratamiento; ya que éste se encuentra anegado de aguas residuales sin tratar imposibilitando su inspección.*

*A pesar de que el predio cuenta con sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, éste no se encuentra en funcionamiento,*

**27. RECOMENDACIONES:**

*Requerir al señor Felipe Cifuentes Valencia identificado con cedula de ciudadanía número 1.047.966.582 para que realice la reconexión de las aguas residuales domesticas provenientes de su predio al sistema de tratamiento y se garantice el correcto funcionamiento del mismo.*

*Remitir el presente informe a la oficina jurídica de la Corporación para lo de su competencia.*

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 133-0001 del 3 de enero del año 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita al señor Felipe Cifuentes Valencia identificado con cedula de ciudadanía número 1.047.966.582, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION**, al señor Felipe Cifuentes Valencia identificado con cedula de ciudadanía número 1.047.966.582, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi](http://www.cornare.gov.co/sqi) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor Felipe Cifuentes Valencia identificado con cedula de ciudadanía número 1.047.966.582, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Realice la reconexión de las aguas residuales domesticas provenientes de su predio al sistema de tratamiento y se garantice el correcto funcionamiento del mismo

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** al grupo de control y seguimiento de la regional paramo realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia al señor **Felipe Cifuentes Valencia** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.966.582, y a la señora Blanca Estélla Arias identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.100.709.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NÉSTOR OROZCO SÁNCHEZ**  
Director Regional Paramo

Proyecto: 05756.03.25115  
Asunto: medida  
Proceso: Queja Ambiental  
Proyecto: Jonathan G  
Fecha: 10-01-2017